

CONSTANCIA: May 08 de 2023.- El pasado 04 de mayo venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad allegó memorial en 02 folios y anexos en 017 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, mayo, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00370

Dentro de la demanda "2023-00057-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CLAUDIA HELENA URREA CASTRILLON C.C.34568682 y ROBERTO ULISES ROJAS CANENCIO C.C. 76307351 **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES: JAIME AGREDO SANTACRUZ C.C. 1.426619, JUAN MARIA CAICEDO MARTINEZ C.C 1424332, ABELARDO CANENCIO C.C 1428997, HERLINDA FERNANDEZ DE REALPE C.C. 25251446¹, JORGE ENRIQUE ILLERA FERNANDEZ C.C.1424378, IGNACIO LEON VELASCO ASTUDILLO C.C. 4605511, VICTOR MANUEL MOSQUERA CHAUX, TIBERIO DIAZ ZUÑIGA C.C. 4603046, FRANCISCO ADOLFO ZAMBRANO C.C. 1424124, PEDRO EMILIO THOMAS C.C. 1424338, DANIEL SOLARTE HURTADO C.C. 1425458, CESAR PAZ C.C. 1424308, ZOILA ROSA ASTUDILLO DE GUEVARA C.C.25288657, DELENIS MIGUEL CAICEDO C.C. 1424340², PEDRO MARTINEZ C.C. 1424304, ALVARO MUÑOZ C.C. 1428576, **y los señores** DELIO BENITEZ, ALEJANDRO GOMEZ C.C. 1424233, ALEJANDRO GONZALEZ, LUIS HERNANDO LOPEZ C.C. 1423173, ALVARO MARIN, MARIO MURGUEITO, ALVARO OREJUELA, SIMEON VILLANI PAZ, EDGAR SIMMONDS, HERNANDO PEREZ C.C. 3646260, TOMAS CHAVES C.C. 4325998, LENIS HERNANDO CAICEDO C.C. 1422725, JOSE DAYAN C.C. 1425914, ALINA CAICEDO DE HORMAZA C.C. 25251880, LUIS OSORIO CASTILLO C.C. 2855277, ELVIO MUÑOZ C.C 1423115 y PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fue inadmitida, mediante auto 0342 del pasado 24 de abril, notificado por estado numero 053 del pasado 26 de abril, y corrido el término para subsanarla, fue allegado al expediente memorial y anexos con los cuales se pretende tal fin.-

Para el caso conforme la narración de los hechos de la demanda en armonía con el mandato se entiende que se adelanta una demanda de declaración de pertenencia por el modo extraordinario adquisitivo de dominio, el cual así se atenderá en armonía con la pretensión.-

En tanto a suministrar documentos de identidad solicitados, los mismos fueron suministrados.-

¹ 020-F.2

² 021 F.2

Frente a lo solicitado para notificar personalmente e integrar a los señores ALINA CAICEDO DE HORMAZA y JOSE DAYAN, se manifestó desconocer sus direcciones, por lo que solicitó su emplazamiento.-

Del señor CESAR PAZ, del que inicialmente se pidió citar a sus herederos indeterminados, frente a lo cual el Despacho observó que no se allegó registro civil de defunción, ni documentos que acrediten el estado de fallecido, en la forma que ocurrió con alguno de otros demandados, por lo que se le concedió la oportunidad para que adosará el documento pertinente que permita proceder a integrar a sus herederos indeterminados, Sucede que en esta oportunidad, pretende el profesional del derecho subsanar este ítem con la resolución 2698 de 01 de enero de 1983, de la registraduría nacional del estado civil, la cual manifestó haber sido presentada inicialmente y permitirse nuevamente aportarla.

Por parte del Despacho, se añade que, si bien es cierto la precitada resolución si obra en el expediente desde el inicio, con la diferencia que la anunciada tiene fecha de 02 de diciembre de 1983 a diferencia que la que obra en el expediente es de 01- de enero de ese mismo año y en la misma no se encuentra registrado al señor CESAR PAZ como fallecido.-

Así las cosas, atendiendo que la afirmación realizada por la demandante mediante su apoderado judicial de encontrarse fallecido el precitado señor, dada en la demanda como en el escrito que la subsana, se entiende, bajo la gravedad de juramento, frente al tema, en esta oportunidad al admitirse la demanda, se citará al señor CESAR PAZ y/o HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR PAZ.-

No sobra señalar que al momento de comparecer persona alguna en calidad de heredero del precitado señor allegará el registro civil de defunción, entre otros documentos que para el caso procesalmente corresponde.

Por último se adosó la escritura pública 2142 de 05 de diciembre de 1961 de la Notaría Primera de Popayán y se manifestó estar inscrito el correo electrónico del profesional del derecho actuante conforme lo requiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.-

Con la salvedad observada en precedencia, se halla que el procurador judicial de la demandante observó lo solicitado, lo que permite tener subsanada la demanda, entendiéndose que se atenderá integrada, en tanto el escrito inicial, el que ahora nos ocupa y los respectivos anexos.

Ahora bien, antes de disponer sobre su integración mediante emplazamiento de los señores DELIO BENITEZ, ALEJANDRO GOMEZ, ALEJANDRO GONZALEZ, LUIS HERNANDO LOPEZ, ALVARO MARIN, MARIO MURGUEITO, ALVARO OREJUELA, SIMEON VILLANI PAZ, EDGAR SIMMONDS, HERNANDO PEREZ, TOMAS CHAVES, LENIS HERNANDO CAICEDO, JOSE DAYAN, ALINA CAICEDO DE HORMAZA, LUIS OSORIO CASTILLO y ELVIO MUÑOZ, se considera menester oficiar a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras

de telefonía móvil celular (TMC): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil –ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran los precitados señores, así como si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma, en dado caso, se les concederá un término para responder.

Una vez se tenga la respuesta de las precitadas oficinas, se dispondrá expedir el listado de emplazamiento en su integridad de todos los demandados en tanto herederos indeterminados inicialmente designados como personas determinadas que se tenga certeza desconocerse la dirección física, electrónica ó numero de teléfono-watsapp, que para el caso pudieren tener.-

Entonces, conforme lo observado, en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368, y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 de la misma obra y la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar a admitirla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00057-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CLAUDIA HELENA URREA CASTRILLON C.C.34568682 y ROBERTO ULISES ROJAS CANENCIO C.C. 76307351 **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE SEÑORES: JAIME AGREDO SANTACRUZ C.C. 1.426619, JUAN MARIA CAICEDO MARTINEZ C.C 1424332, ABELARDO CANENCIO C.C 1428997, HERLINDA FERNANDEZ DE REALPE C.C. 25251446³, JORGE ENRIQUE ILLERA FERNANDEZ C.C.1424378, IGNACIO LEON VELASCO ASTUDILLO C.C. 4605511, VICTOR MANUEL MOSQUERA CHAUX, TIBERIO DIAZ ZUÑIGA C.C. 4603046, FRANCISCO ADOLFO ZAMBRANO C.C. 1424124, PEDRO EMILIO THOMAS C.C. 1424338, DANIEL SOLARTE HURTADO C.C. 1425458, ZOILA ROSA ASTUDILLO DE GUEVARA C.C.25288657, DELENIS MIGUEL CAICEDO C.C. 1424340⁴, PEDRO MARTINEZ C.C. 1424304, ALVARO MUÑOZ C.C. 1428576, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR PAZ **y/o** CESAR PAZ C.C. 1424308 **y** los señores DELIO BENITEZ C.C. 1.428.077⁵, ALEJANDRO GOMEZ C.C. 1424233, ALEJANDRO GONZALEZ C.C. 1.424.358, LUIS HERNANDO LOPEZ C.C. 1423173, ALVARO MARIN C.C. 863.132, MARIO MURGUEITO C.C. 10.521.284, ALVARO OREJUELA C.C. 1.737.412, SIMEON VILLANI PAZ C.C .1.509.642, EDGAR SIMMONDS C.C. 165.234, HERNANDO PEREZ C.C. 3646260, TOMAS CHAVES C.C. 4325998, LENIS HERNANDO CAICEDO C.C. 1422725, JOSE DAYAN C.C. 1425914, ALINA CAICEDO

³ 020-F.2

⁴ 021 F.2

⁵ 034 F. 1

DE HORMAZA C.C. 25251880, LUIS OSORIO CASTILLO C.C. 2855277, ELVIO MUÑOZ C.C 1423115 y PERSONAS INDETERMINADAS.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del proceso, en armonía con el artículo 375 de la misma obra y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulos I y II ibídem y demás normas observadas en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados y/o de sus herederos, que comparezcan dentro de la oportunidad, de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente del Estatuto General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR que previo a disponer acerca del emplazamiento de los señores, DELIO BENITEZ, ALEJANDRO GOMEZ C.C. 1424233, ALEJANDRO GONZALEZ C.C. 1.424.358, LUIS HERNANDO LOPEZ C.C. 1423173, ALVARO MARIN C.C. 863.132, MARIO MURGUEITO C.C. 10.521.284, ALVARO OREJUELA C.C. 1.737.412, SIMEON VILLANI PAZ C.C. 1.509.642, EDGAR SIMMONDS C.C. 165.234, HERNANDO PEREZ C.C. 3646260, TOMAS CHAVES C.C. 4325998, LENIS HERNANDO CAICEDO C.C. 1422725, JOSE DAYAN C.C. 1425914, ALINA CAICEDO DE HORMAZA C.C. 25251880, LUIS OSORIO CASTILLO C.C. 2855277, ELVIO MUÑOZ C.C 1423115, y CESAR PAZ C.C. 1424908, se oficie a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC7): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran las referidas personas, así como si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma, en dado caso, Se les concede un término de tres (3) días para responder.

QUINTO: ORDENAR que vencido el termino concedido en el precitado numeral, se dispondrá emplazar a los herederos indeterminados de los causantes mencionados en el numeral primero de este proveído como, de los demandados determinados de quién las precitadas entidades requeridas manifiesten no tener base de datos ó guarden silencio.-

SEXTO: ORDENAR, que en el caso que comparezcan herederos del señor CESAR PAZ, deberán de aportar entre otros documentos procesales a lugar, el certificado de defunción.-

SEPTIMO: ORDENAR al usucapiente, instalar en el predio objeto de esta demanda una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; valla que deberá contener los siguientes datos: identificación del juzgado que adelanta el proceso; nombre del demandante, de los

demandados, número de radicación del proceso; Indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso e Identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.-

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: DISPONER que una vez inscrita la demanda y allegadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: DISPONER que una vez se cumpla con el anterior procedimiento se procederá a la designación de curador Ad litem, que representará a los demandados Herederos indeterminados y determinados antes mencionadas de ser el caso **y** a las PERSONAS EMPLAZADAS.

DECIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-110248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso.-

LÍBRESE oficio para la citada oficina para que se expida el certificado de que trata el mismo artículo.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

LIBRENSE OFICIOS.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR que vencido el termino concedido en el numeral CUARTO del presente auto, pase el asunto a Despacho para disponer lo correspondiente frente al listado para emplazar a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e1d4ec298cd8a43613044373a49fa331d1a195e4c444aa966f972f9773b73**

Documento generado en 08/05/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>